



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1957/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



AUTORIDAD RESPONSABLE

Alcaldía Iztapalapa

Fecha 26 de junio de 2024



PONENCIA DEL COMISIONADO

Arístides Rodrigo Guerrero García

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.



Palabras clave

Centros colibrí,
direcciones, horarios,
servicios, personal



Solicitud

Información sobre los centros colibrí, específicamente: cantidad de centros, sus ubicaciones, horarios de atención, servicios que brindan, plazos de construcción y sus contratos, población beneficiada, plantilla y currículum de personas servidoras públicas y el presupuesto destinado a cada uno de los centros.



Respuesta

Se precisó respecto al número de centros colibrí, las direcciones, los horarios y días de servicio; los servicios y actividades proporcionadas; sector poblacional; nombre y currículum de personas servidoras públicas, sobre el presupuesto se señaló el total que recibe una de sus Direcciones Generales que tiene a su cargo los centros



Inconformidad

Entrega de información incompleta



Estudio del caso

El Sujeto Obligado entregó parcialmente la información sobre plantilla, currículums requeridos y sobre el presupuesto destinado a cada uno de los centros. Sin embargo, no hizo entrega total de la información sobre los plazos de construcción y sus contratos, así como la población beneficiada.



DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Se **Modifica** la respuesta



EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Entregar la información faltante por el medio solicitado, o en su caso, declarar la inexistencia correspondiente

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1957/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro¹

Por no haber entregado la información sobre los centros colibrí específicamente sobre los plazos de construcción y sus contratos, población beneficiada, plantilla y currículum de los servidores públicos y el presupuesto destinado a cada uno de los centros, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa** a la solicitud de información con el número de folio **092074624000743**; ordenando emitir una respuesta fundada, motivada y completa por el medio solicitado, o en su caso, declarar la inexistencia de la información conforme a la normatividad en la materia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS.....	8
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	9

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

CUARTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE.....	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El primero de abril, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **092074624000743**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

- “...**Descripción de la solicitud:** 1.- Cuántos centros "colibrí funcionan en la Alcaldía Iztapalapa.
2.- Las direcciones en las que se encuentran estos centros Colibri.
3.- Cuales son los horarios de atención de cada uno de estos centros.
4.- Cuáles son los servicios que se brindan en cada unos de los colibris.
5.- en que año se construyeron estos centros y los contratos con las empresas que los construyeron
6.- Cual es la población que han atendido por mes desde la apertura de cada uno de ellos hasta la fecha de la presente solicitud.
7.- la plantilla de personas de cada uno de estos centros especificando si están contratados por honorarios, u otra forma de contratación.

8.- el currícul de cada uno de los trabajadores que dan servicios en estos centros.

9.- el presupuesto destinado a cada uno de estos centros desde su creación hasta el día de la presente solicitud, detallados por año.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El *veinticinco de abril*, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través de los siguiente:

- Oficio **JUDPDNNJyM/022/2024** de fecha 09 de abril, emitido por el J.U.D. de Promoción de los Derechos de las Niñas Niños Jóvenes y Mujeres, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“ ...

La Alcaldía Iztapalapa cuenta con 11 Centros Colibri

Centro Colibri Utopia Teotongo, Calle Tepetongo, manzana 22. Colonia San Miguel Teotongo, Alcaldía Iztapalapa. C.P 09630, Ciudad de México

Centro Colibri Utopia Papalotl, Calle Reforma Económica número 52. Colonia Reforma Política, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09730, Ciudad de Mexico

Centro Colibri Utopia La Cascada, Calzada Ignacio aragoza numero 2500 Zona Urbana Ejidal Santa Martha Acatitla Norte, Alcaldía Iztapalapa, C P. 09140 Ciudad de México

Centro Colibrí Utopia Meyehualco, Calle 71 S/N. Colonia Santa Cruz Meyehualco, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09290, Ciudad de México

Centro Colibrí Utopía Tezontli, Calle Miguel Lerdo de Tejada número 32, Colonia Barrio San Antonio, Alcaldia Iztapalapa, C.P. 09900. Ciudad de México.

Centro Colibrí Utopia Olini, Calzada Ignacio Zaragoza1715, Colonia Unidad Ejército Constitucionalista, Alcaldia Iztapalapa. C.P. 09220, Ciudad de México

Centro Colibrí Utopía Desarrollo Quetzalcoatl, Calle Villa Franqueza número 19, Colonia Mixcoatl, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09700, Ciudad de México.

Centro Colibri Cocoxcalli, Callejón San Ignacio sin número, Colonia Barrio San Ignacio, Alcaldia Iztapalapa, C.P. 09000, Ciudad de México

Centro Colibri La Colmena, Calle Hermanos Rayón, manzana C, número 7, Colonia La Colmena, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09170, Ciudad de México

Centro Colibrí Utopia Atzintli, Calle Paraiso, esquina con Avenida Ermita ztapalapa, sin número, Colonia Lomas de la Estancia, Alcaldía Iztapalapa, C.P 09640, Ciudad de México.

Centro Colibrí Utopia Cuautlicalli, Calle Alfonso Toro S/N, Colonia Escuadrón 201, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09060, Ciudad de México

3. El horario de atención es de martes a viernes de 9:00 a 17:00 hrs y sábados de 9:00 a 14:00 hrs

4. Los Centros Colibri ofrecen servicios tales como actividades lúdico informativas en ferias de salud y jornadas, mesas y charlas informativas sobre sustancias psicoactivas, talleres, cine debates, capacitaciones, consejería breve y acompañamiento psicológico bajo el modelo de reducción de riesgos y daños

5 y 9. Con referencia a la información sobre el año que se construyeron los Centros Colibrí, los contratos con las empresas que los construyeron y el presupuesto destinado a cada uno de estos Centros, se informa que no es competencia de esta área la información presupuestal.

6. Los Centros colibri desde su apertura, a la fecha brindan atención a personas Usuarías de sustancias psicoactivas y sus familias

7y 8. La plantilla del personal responsable de los Centros Colibri son: Lic. Luis Carlos Franco Castrejón y Mtra. Angélica Anaei Olivares Ocaranza, mismos que en el Art 121 Frac 17ª de la siguiente liga de acceso podrá encontrar su CV <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/articulo121.html...> (Sic)

- Oficio **CACH/2464/2024** de fecha 09 de abril, emitido por la Coordinadora Administrativo de Capital Humano, en donde esencialmente señaló lo siguiente: uu

“ ...

Por lo que hace a los cuestionamientos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 no son competencia de esta Coordinación Administrativa en términos del Manual Administrativo vigente en esta Alcaldía

Con relación al numeral 7 y 8, relativo a la plantilla de personas de cada uno de estos centros especificando si están contratados por honorarios u otra forma de contratación, así como el curriculum de cada uno de los trabajadores que dan servicios en estos centros, me permito hacer de su conocimiento que, derivado

de una búsqueda realizada a los archivos y bases de datos con que cuenta esta Coordinación, no se advirtió personal contratado bajo el régimen de estructura, estabilidad laboral, honorarios o base de esta Alcaldía, adscritos a algún centro colibrí...” (Sic)

- Oficio **CRF/0850/2024** de fecha 05 de abril, emitido por el Coordinador de Recursos Financieros, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“ ...

En el ámbito de competencia de esta Coordinación de Recursos Financieros dando respuesta a su petición, con fundamento en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a la Norma de Archivo Contable Gubernamental NACG 01 vigentes, en su Numeral 14 "PLAZOS DE GUARDIA Y CUSTODIA" que a letra dice:

El cómputo del tiempo de guarda y custodia de la documentación contable inicia a partir del término del ejercicio en que se genera el registro. Tratándose de documentación que ampare gasto corriente e ingreso, su período mínimo de conservación es de 5 años; para la relativa a inversiones en activos fijos, obras públicas, así como la que sustente recomendaciones u observaciones de áreas fiscalizadoras por solventar, y aquella que sirva de base para el fincamiento de responsabilidades, denuncias ante el Ministerio Público, litigios pendientes, observaciones o controversias de cualquier índole, una vez concluidos éstos, será de 12 años.

-Para el requerimiento "...9.- el presupuesto destinado a cada uno de estos centros desde su creación hasta el día de la presente solicitud, detallados por año..." me permito informar no es competencia de esta Coordinación de Recursos Financieros conocer el monto bajo ese rubro en específico. Sin embargo para garantizar el acceso a la información pública, me permito informarle que podría ser competencia de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social la cual esta Alcaldía asignó un presupuesto en general a la Dirección General de Inclusión y Bienestar para los Ejercicios Fiscales 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 las cantidades siguientes:

ÁREA	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Dirección General de Inclusión y Bienestar Social	188,830,677.40	167,724,000.00	70,000,000.00	130,000,000.00	174,558,361.00	165,830,443.00

Me permito precisar que el detalle, focalización y desglose del presupuesto así como la acción del recurso, es única y exclusivamente responsabilidad del Área, motivo por el cual se sugiere consultar con la Dirección en comento la información requerida...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El **veintinueve de abril**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: La pregunta cinco relativa al año y contratos con los que se construyeron dichos centros no fue proporcionada.

De igual manera, la respuesta 6 no fue contestada,

Con relación a la pregunta 7 únicamente menciona a dos servidores públicos señalando que son encargados, la solicitud que se realizó fue conocer la plantilla de personal que labora en dichos centros especificando la naturaleza jurídica de su relación en la prestación de servicios a los centros colibri esto va en relación con la pregunta 8, al no desahogar la pregunta 7 en consecuencia la 8 no fue contestada.

Con relación a la pregunta 9, si bien se da un dto global por todas las utopías, la información que se solicito es el gasto por cada una de las utopías que el sujeto obligado incluso señalo al desahogar las preguntas 1 y 2.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **veintinueve de abril**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de abril, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1957/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El quince de mayo, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto*, vía *Plataforma*, diversos oficios, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, respecto de lo siguiente:

- Oficio **DGA/CPII/297/2024**, de fecha 07 de mayo, emitido por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes, mediante el cual, esencialmente, remite los oficios CACH/2969/2024 y CRF/0983/2024.
- Oficio **CACH/2969/2024**, de fecha 02 de mayo, emitido por el Coordinador Administrativo de Capital Humano, mediante el cual esencialmente señaló que en ningún momento se vulneraron los derechos humanos del recurrente y se emitió una respuesta a la solicitud de información pública de manera categórica.
- Oficio **CRF/0983/2024**, de fecha 06 de mayo, emitido por el Coordinador de Recursos Financieros, mediante el cual, esencialmente, reiteró la información de la respuesta primigenia
- Oficio **JUDPNNJyM/31/2024**, de fecha 08 de mayo, emitido por el J.U.D. de Promoción de los Derechos de las Niñas Niños Jóvenes y Mujeres, mediante el cual, esencialmente, señaló lo siguiente:

² Dicho acuerdo fue notificado el treinta de abril a las partes por medio de la *Plataforma*.

“...En lo que respecta a la Jefatura de la Unidad Departamental de promoción de los derechos de las niñas, niños, jóvenes y mujeres, comento a usted que la información fue proporcionada por la Coordinación de Proyectos para la Atención de Personas Usuarias de Sustancias Psicoactivas, dando respuesta de la siguiente manera:

5 y 9. Con referencia a la información sobre el año que se construyeron los Centros Colibri, le hago de su conocimiento que no es competencia de esta área la información solicitada

6. Los Centros colibri desde su apertura, a la fecha brindan atención a personas usuarias de sustancias psicoactivas y sus familias

7y 8. Con respecto a la plantilla de personal y sus currículums, informo que el único personal que se encuentra en nomina son los responsables de la Coordinación de Proyectos para la Atención de Personas Usuarias de Sustancias Psicoactivas, perteneciente a la Jefatura de la Unidad Departamental de promoción de los derechos de las niñas, niños, jóvenes y mujeres a cargo del Lic. Luis Carlos Franco Castrejón, que a su vez es parte de la Coordinación de Inclusión a grupos prioritarios a cargo de la Mtra. Angélica Anaei Olivares Ocaranza, en ese sentido la información requerida puede ser consultada en línea en el Art 121 Frac 17* de la siguiente liga de acceso. <http://www.iztapalapa.cdmx.gcb.mx/transparencia/articulo121.html> por lo que los servicios otorgados en los centros operan bajo un programa social...” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción y turno. El **once de junio**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones.

De igual forma, derivado del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1957/2024**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **treinta de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer la solicitud de información la parte Recurrente **esgrimió 9 requerimientos**⁴ dirigidos al *Sujeto Obligado*, sin

⁴ **Requerimiento 1.** Cuántos centros "colibrí funcionan en la Alcaldía Iztapalapa.

Requerimiento 2. Las direcciones en las que se encuentran estos centros Colibrí.

Requerimiento 3. Cuáles son los horarios de atención de cada uno de estos centros.

Requerimiento 4. Cuáles son los servicios que se brindan en cada uno de los colibrís.

Requerimiento 5. En qué año se construyeron estos centros y los contratos con las empresas que los construyeron

Requerimiento 6. Cuál es la población que han atendido por mes desde la apertura de cada uno de ellos hasta la fecha de la presente solicitud.

Requerimiento 7. La plantilla de personas de cada uno de estos centros especificando si están contratados por honorarios, u otra forma de contratación.

Requerimiento 8. El currículum de cada uno de los trabajadores que dan servicios en estos centros.

Requerimiento 9. El presupuesto destinado a cada uno de estos centros desde su creación hasta el día de la presente solicitud, detallados por año.

embargo al enunciar sus agravios el particular no expresó inconformidad alguna en contra de los **requerimientos del 01 al 04**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con el contenido de la respuesta primigenia de dichos requerimientos, razón por la cual quedarán fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁵

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente* específicamente sobre los **requerimientos del 05 al 09**.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no se contesta a lo solicitado sobre los requerimientos 5, 6, 7, 8 y 9.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si por medio de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado hizo o no entrega de la información requerida.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztapalapa**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en

la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionada la información que obre en los archivos sobre los centros colibrí, específicamente: cantidad de centros, sus ubicaciones, horarios de atención, servicios que brindan,

plazos de construcción y sus contratos, población beneficiada, plantilla y currículum de los servidores públicos y el presupuesto destinado a cada uno de los centros.

El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento respecto al número de centros colibrí, las direcciones, los horarios y días de servicio, los servicios y actividades proporcionadas, sector poblacional destinatario del mismo, nombre y currículum de dos servidores públicos, sobre el presupuesto señaló la cantidad total que recibe una de sus Direcciones Generales que tiene a su cargo los centro interés del particular.

La parte recurrente señaló, esencialmente, que el Sujeto Obligado no contestó lo solicitado en los requerimientos⁷ del 05 al 09; tomándose como consentidas tácitamente las respuestas respecto a los requerimientos del 01 al 04.

En vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado esencialmente reiteró su respuesta primigenia.

Al respecto, del estudio realizado a la respuesta primigenia y complementaria, se advierte que **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

⁷ **Requerimiento 1.** Cuántos centros "colibrí funcionan en la Alcaldía Iztapalapa.

Requerimiento 2. Las direcciones en las que se encuentran estos centros Colibrí.

Requerimiento 3. Cuáles son los horarios de atención de cada uno de estos centros.

Requerimiento 4. Cuáles son los servicios que se brindan en cada uno de los colibrís.

Requerimiento 5. En qué año se construyeron estos centros y los contratos con las empresas que los construyeron

Requerimiento 6. Cuál es la población que han atendido por mes desde la apertura de cada uno de ellos hasta la fecha de la presente solicitud.

Requerimiento 7. La plantilla de personas de cada uno de estos centros especificando si están contratados por honorarios, u otra forma de contratación.

Requerimiento 8. El currículum de cada uno de los trabajadores que dan servicios en estos centros.

Requerimiento 9. El presupuesto destinado a cada uno de estos centros desde su creación hasta el día de la presente solicitud, detallados por año.

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. Respecto del **requerimiento 5⁸** tanto la respuesta primigenia como en la complementaria no se encuentra un pronunciamiento referente al año de construcción de los centros, ni mucho menos el Sujeto Obligado hizo entrega de los contratos para la construcción.

Es decir, si el Sujeto Obligado afirma que sí existen las ubicaciones o direcciones de edificios, oficinas o espacios físicos de los centros, luego entonces bajo una lógica natural de los ciudadanos se debe entender que dichos espacios fueron creados, construidos o adquiridos en algún momento, es decir, de algún lado surgieron dichos espacios.

Por lo tanto, el año de construcción, adquisición, remodelación o adaptación, así como los contratos de dichos servicios, sí son información pública, puesto que recursos públicos fueron empleados para ese fin; por lo que el Sujeto Obligado incurrió en una conducta contraria a derecho al no proporcionar la información solicitada y al no realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de sus unidades administrativas.

Lo anterior, se afirma ya que las dos unidades administrativas consultadas se deslindaron de tener competencia para emitir pronunciamiento, sin que la Unidad

⁸ **Requerimiento 5.** En qué año se construyeron estos centros y los contratos con las empresas que los construyeron

de Transparencia remitiera a otra unidad que fuera la competente y se encargará de los contratos de obras y prestación de servicios a inmuebles.

Por lo tanto, **el requerimiento 05 se tiene como no atendido en su totalidad.**

2. Respecto del **requerimiento 06⁹**, el Sujeto Obligado en vía de alegatos señaló que, desde su apertura a la fecha, se brindaba atención a personas usuarias de sustancias psicoactivas y sus familias.

Sin embargo, el Sujeto Obligado partió de la premisa errónea de que el requerimiento iba encaminado a saber el sector poblacional destinatario; sin embargo, la pregunta se gestionó en torno al número de usuarios beneficiarios de los servicios de forma mensual desde su apertura hasta el ingreso de la solicitud de información.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debió de haber entregado las cantidades de usuarios que se tienen reportados por los centros interés del particular, tal cual y obra en sus archivos (si es por mes, si manejan listas de registros o si es semestral el reporte) pero se debió de haber entregado el número de población destinataria.

Por lo tanto, **el requerimiento 06 se tiene como no atendido en su totalidad.**

3. Respecto a los **requerimientos 07 y 08¹⁰** el Sujeto Obligado entregó el nombre de dos servidores públicos que tienen a cargo los centros interés del particular.

⁹ **Requerimiento 6.** Cuál es la población que han atendido por mes desde la apertura de cada uno de ellos hasta la fecha de la presente solicitud.

¹⁰ **Requerimiento 7.** La plantilla de personas de cada uno de estos centros especificando si están contratados por honorarios, u otra forma de contratación.

Requerimiento 8. El currículum de cada uno de los trabajadores que dan servicios en estos centros.

Sin embargo, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra carente de una fundamentación y motivación adecuada, lo cual generó el agravio de la parte recurrente; ya que la lógica de la ciudadanía es que si el Sujeto Obligado afirma que tiene determinados centros a su cargo, debería de tener un control de todos los servidores públicos o personas que trabajan en dichos centros, desde el personal de limpieza, vigilancia, hasta la estructura que imparte los diversos servicios.

Su falta de una inadecuada explicación (motivación) origina que para 11 centros reportados como existentes sólo dos personas trabajen para el mantenimiento de la totalidad de las actividades y servicios en los 11 centros.

Por ende, la respuesta mal motivada y fundamentada genera que no se dé respuesta conforme a la normatividad en la materia, por tanto, al haber proporcionado únicamente dos nombres y dos currículums y no haber emitido pronunciamiento sobre los demás servidores públicos es que la respuesta proporcionada a **los requerimientos 07 y 08 se cumplen de forma parcial la entrega de la información.**

4. Respecto al **requerimiento 09**¹¹ el Sujeto Obligado, por medio de la Coordinación de Recursos Financieros, señaló que no era su competencia conocer el monto bajo ese rubro en específico por lo que proporcionó las cantidades que fueron asignadas a la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social encargada de esos centros interés del particular.

¹¹ **Requerimiento 9.** El presupuesto destinado a cada uno de estos centros desde su creación hasta el día de la presente solicitud, detallados por año.

Pese a lo señalado, la Coordinación de Recursos Financieros sí tiene competencia sobre los bienes inmuebles y la totalidad de los edificios de las Alcaldías, así como del pago de bienes y servicios, asimismo, también el pago de los trabajadores del centro interés del particular, por ende, es parcialmente competente.

Lo anterior ya que del dicho de la Coordinación de Recursos Financieros también tiene competencia la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social para saber el gasto destinado a esos centros interés del particular, y se analiza que en la respuesta primigenia dicha Dirección no emitió pronunciamiento alguno.

Es decir, los centros generan gastos de pagos de servicios, gastos de prestación de servicios, gastos de mantenimiento, por ende, se debe hacer entrega de la información a la parte recurrente sobre el recurso destinado.

Por tanto, el Sujeto Obligado no fue exhaustivo en la búsqueda y entrega de la información, y **solo proporciona de forma parcial una respuesta correspondiente al requerimiento 09.**

Por lo anterior, es que el Sujeto Obligado no entregó una respuesta fundada y motivada de forma adecuada sobre los **requerimientos del 05 al 09**; asimismo, no realizó una búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas competentes.

Es así como el Sujeto Obligado incumplió con la normatividad en la materia, ya que sus unidades administrativas no realizaron una búsqueda exhaustiva en sus respectivos archivos para localizar la información ya que conforme a sus

atribuciones son las áreas encargadas que podrían detentar la información interés del particular.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- Remitir al recurrente una respuesta fundada y motivada, respecto de los requerimientos del 05 al 09 de forma completa, anexando la documentación que exista en sus archivos, para lo cual deberá:
 - Remitir la solicitud a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrán faltar el titular de la titular de la Dirección General de Inclusión y Bienestar Social, la Coordinación de Recursos Financieros, la Coordinadora Administrativo de Capital Humano y la J.U.D. de Promoción de los Derechos de las Niñas Niños Jóvenes y Mujeres, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, remitiendo el resultado a la persona recurrente por le medio requerido.
 - O de ser el caso, tras la búsqueda exhaustiva, de no encontrarse información alguna, deberá declarar la inexistencia de información,

anexando la copia del acta de declaración de inexistencia generado por su Comité de Transparencia, conforme a la normatividad en la materia.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de **DIEZ DÍAS** hábiles para cumplir con la presente resolución, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia

de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.